



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Ser. 14. de 821.



De conformidad con lo estipu-
lato p^o la E^{ta}ma. Dip^{ta}ca. P^{ro}-
vⁱⁿcial; y al efecto, pasense in-
mediatam. los oficios correspon-
dientes.

Palacio Nacional Guatemala quince de Sep.
tre. de mil ochocientos veinte y uno.

Siendo publica e indubitable los hechos de
independencia del gob. Español q. por escrito
y de palabra ha manifestado el pueblo de
esta Capital: recibidos por el ultimo Consejo
directivo oficio de los Ayuntam^{tos} Constitucio-
nales de Ciudad Real, Comitan y Soconusco
q. comunian haber proclamado y jurado
sta. Independencia, y excitara a q. se haga

to mismo en esta ciudad: siendo presentes
of. han circulado iguales oficios a otros
Ayuntam^{tos}: Determinado de acuerdo con
la Exma. Diputación Provincial of. pa
tratar de asunto tan grave se reunieron
en uno de los Salones de este Palacio la
misma Diputación Provincial el M^o.
Sr. Arzobispo, los Sres. Individuos of
Diputación, la Exma. Aus. territorial,
el Venerable Sr. Dean y Cabildo Ecle:
siástico, el Exmo. Ayuntamiento, el M. Y.
Clanstro, el Consulado y Colegio de Aboga:
dos, los Prelados Regulares, gefes y fun:
cionarios publicos: Congregados todos en
el mismo Salon: Leidos los Oficios ex:
presados: discutidos y meditados detenida:
mente el asunto; y oido el clamor de
Viva la Independencia of. Republica
de continuo el pueblo of. se veia tan
nido en las Calles, plaza, patio, Corre:
dores, y ante Sala de este palacio ser
de modo: por esta Diputación e individuos
del Exmo. Ayuntamiento

1^o Que siendo la Independencia del go:
bierno Español, la Voluntad qual. del
pueblo se guarde, y sin perjuicio de
lo of. determine sobre ella el Congreso
of. debe formarse el Sr. Jefe Poli:
tico la manode publicas se previene
las consecuencias of. serian tambien

en el caso de q^d la proclamase se hecho al
mismo pueblo.

- 2^o — Que desde luego se circulan Oficios a las Provin-
cias por Comos extraordinarios p.^a q^d sin de-
mora alguna, ^{se sirvan} proceder a elegir Diputados ó
Representantes suyos, y estos concurren a esta
Capital a formar el Congreso q^d deba decidir
el punto de Independencia y fixar, en caso de
acordarla, la forma de gobierno, y ley funda-
mental q^d deba regir.
- 3^o — Que p.^a facilitar el nombram^{to} de Diputados,
se sirvan hacerse las mismas juntas Electorales
de Prov.^{as} q^d hicieron ó debieron hacer las
elecciones de los últimos Diputados a Cortes.
- 4^o — Que el num.^o de estos Diputados sea en pro-
porcion de uno q^d cada quinze mil indivi-
duos, sin incluir a la Ciudadania a los
triguanos & Africa.
- 5^o — Que las mismas Juntas Electorales de Prov.^{as}
tomando presente los últimos censos se sir-
van determinar segun esta base el num.^o
de Diputados & Representantes q^d deban
elegir.
- 6^o — Que en atencion a la gravedad y urgencia
del asunto, se sirvan hacer las elecciones
mas q^d el dia primero de Enero del año
proximo a 1822. estén reunidos en esta
Capital todos los Diputados.
- 7^o — Que entre tanto, no haciendo novedad
en las autoridades establecidas, sigan estas y en



El ⁺cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCROCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.



ción su atribución. Respectivas con-
sueglo ala constitucion, decretos, y
letras, hasta q. el congreso indicado
determine lo q. sea mas justo y
benefico.

9.º Que el Sr. Jefe Politico Brigadier
Juan de Guzman, continúe en el
gobierno de p.º Político y Militar, y
p.º y.º que tenga a la orden q. se pa-
rece propio para la circunstancia, se
forme una Junta Provisional con-
sultiva, compuesta de los Sres. in-
dividuos actuales de esta diputacion
Provincial, y de los Sres. D. Miguel
de Larrazaga Ministro de esta Sta.
dencia, D. José de Valle Auditor
de Guerra, Marques de Cetyarena,
Doctor D. José Salas, Guerrero de
esta Sta. Iglesia, D. D. Miguel Ma-
rcondina, y Licen. D. Antonio Robles,
At.º 3.º Constitucional: el prim.º p.º
la Prov.ª de Leon, el 2.º p.º de Coahuila
yagua, 3.º p.º Queraltencango, 4.º p.º So-
cala y Chimaltenango, 5.º p.º San-
sonlat.; y el 6.º p.º Ciudad de Chiapa.

10.º Que esta Junta Provisional



En cuartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

DE PARTES.



consulte al S.^o Jefe político en todos
los asuntos económicos y gubernativos
dignos de su atención.

11. Que la Religión católica, q. he
mos profesado en los siglos anteriores, y
profesaremos en lo sucesivo, se conserve
en su pureza e inalterable, manteniéndose vivo
el espíritu de Religiosidad q. ha distingui-
do desde a Guatemala, respetando a los
ministros eclesiásticos regulares y regula-
res, y protegiéndolos en sus personas y pro-
piedades.

12. Que se pase oficio a los dignos Prelados
de las Comunidades Religiosas, p.^a q. impongan
de a la paz y sosiego, q. es la primera
necesidad de los pueblos cuando pasan de
un gobierno a otro, impongan q. sus in-
dividuos exporten ala fraternidad
y concordia a los q. estando unidos en el
sentimiento grat. de la independencia, deben
estarlo tambien en todos los demas, so-
focando pasiones individuales q. heri-
den los animos, y producen funestas conse-
cuencias.

13. Que el Cabdo. ayuntamiento, a quien corres

ponde la consecucion del D^{no} y tranquilidad, tome las medidas mas activas p. ^{la man}tenela imperturbable en toda esta Capital y pueblos inmediatos.

44. Que el Sr. Jefe politico publique un manifiesto haciéndole notorios à la faz de todos, los sentimientos generales del Pueblo, la Opinion de las autoridades y corporaciones: las medidas de este gobierno: las causas y circunstancias q. lo precipitan a presentarse en manos del Sr. Jefe p. el firmamento al Pueblo, el juram^{to} de independencia y fidelidad al gobierno americano q. se establecerá.

45. Que igual juram^{to} presenten la Junta Provisional, el Com^{do}. Ayuntamiento, el Excmo. Sr. Arzobispo: los Tribunales Jefes politicos y Militares: los Presb^{os} Regulares: las comunidades Religiosas Jofes y empleados en las Autoridades, corporaciones, y tropas de las Rep^ubl^{ic}as y guarniciones.

46. Que el Sr. Jefe politico, se acuerde con el Com^{do}. Ayuntamiento disponga la solemnidad, y señale dia en q. el Pueblo se va hacer la proclamacion, y juram^{to} espresado de independencia.

47. Que el Com^{do}. Ayuntamiento disponga la

unñacion de una medalla q. perpetre en
 los siglos la memoria del día quince de sep-
 tiembre de mil ochocientos veinte y cinco en
 of. Guatemala proclamó su Felis en
 dependencia.

78. Que imprimiéndose esta acta y el minifia
 to expuesto se circule alas Esms. Diputa-
 ciones provinciales, ayuntam.^{tos} Constitucio-
 nales, y demas autoridades eclesiastica, re-
 gulares, seculares, y Militares, y a Divind
 cesades en los mismos sentimientos q.
 ha manifestado este Pueblo, se sirvan
 obrar con arreglo a todo lo expuesto.

79. Que se quite el día q. designe el d. jefe po-
 litico una Misa solemn e gracia, con
 antena ^{de la Santa Sagrada} de toda la autoridad, con pro-
 nomy y gefes, Educacion de las de la Utilidad,
 y de la vida e iluminacion.

Quiero Quiero Mariano de Petoranena, José María Calderón
 José María Delgado, José Antonio
 Manuel de los Rios, José Antonio de Lamare, Trinidad de Falla
 Mariano de Saravia, y Cañabarro
 Mariano de Obispano, Pedro de Anoyave
 Domingo de Romera
 José Domingo Diez
 de Valde





Asamblea Nacional

Acta de la Independencia.

1821



ASAMBLEA NACIONAL

ACTA DE LA INDEPENDENCIA

15 DE SEPTIEMBRE DE 1821



ACTA DE INDEPENDENCIA

15 DE SEPTIEMBRE DE 1821

Palacio Nacional de Guatemala, quince de septiembre de mil ochocientos veinte i uno.

Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del gobierno español, que por escrito i de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitán i Tuxtla, en que comunican haber proclamado i jurado dicha independencia i escitan a que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros ayuntamientos: determinado, de acuerdo con la escelentísima Diputación provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este palacio la misma Diputación provincial, el ilustrísimo señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen la escelentísima audiencia territorial, el venerable señor Dean i cabildo eclesiástico, el escelentísimo Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado, el M. I. Colejio de abogados, prelados regulares, jefes i funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salón: leídos los oficios espresados: discutido i meditado detenidamente el asunto i oído el clamor de «Viva la independencia,» que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores i ante-sala, de este palacio, se acordó por esta Diputación e individuos del escelentísimo Ayuntamiento:

- 1.º Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, i sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor jefe político la mande publicar, para prevenir las consecuencias que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.
- 2.º Que desde luego se circulen oficios a las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir diputados o representantes suyos, i estos concurren a esta capital a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia jeneral i absoluta, i finar, en caso de acordarla, la forma de gobierno i lei fundamental que deba rejir.
- 3.º Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia, que hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a cortes.
- 4.º Que el número de estos diputados sea en proporción de uno por cada quince mil individuos, sin escluir de la ciudadanía a los orijenarios de Africa.

- 5.º Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presentes los últimos censos, se sirvan determinar, según esta base, el número de diputados o representantes que deban elegir.
- 6.º Que en atención a la gravedad i urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el día primero de marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los diputados.
- 7.º Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo a la Constitución, decretos i leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea más justo i benéfico.
- 8.º Que el señor jefe político, brigadier don Gabino Gainza, continúe con el gobierno superior político i militar, i para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputación provincial i de los señores don Miguel Larreinaga, Ministro de esta audiencia: don José del Valle, Auditor de guerra; Marques de Aycinena: Dr. don José Valdes, tesorero de esta Santa Iglesia: Dr. don Anjel María Candina; i Lcdo. don Antonio Robles, alcalde 3.º constitucional: el primero por la provincia de Leon: el segundo por la de Comayagua: el tercero por Quezaltenango: el cuarto por Sololá i Chimaltenango: el quinto por Sonsonate; i sexto por Ciudad Real de Chiapas.
- 9.º Que esta junta provisional consulte al señor jefe político en todos los asuntos económicos i gubernativos dignos de su atención.
10. Que la religión católica que hemos profesado en siglos anteriores i profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos, seculares i regulares i protejiéndolos en sus personas i propiedades.
11. Que se pase oficio a los dignos prelados de las comunidades religiosas para que cooperando a la paz i sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan que sus individuos exhorten a la fraternidad i concordia a los que estando unidos en el sentimiento jeneral de la independencia, deben estarlo también en todo lo demás, sofocando pasiones individuales, que dividen los ánimos i producen funestas consecuencias.
12. Que el excelentísimo Ayuntamiento a quien corresponde la conservación del orden i tranquilidad, tome las medidas más activas para mantenerla en toda esta capital i pueblos inmediatos.
13. Que el señor jefe político publique en un manifiesto haciendo notorios, a la faz de todos, los sentimientos jenerales del pueblo, la opinión de las autoridades i corporaciones; las medidas de este Gobierno, las causas i circunstancias que lo decidieren a prestar en manos del señor alcalde 1.º, a pedimento del pueblo, el juramento de independencia i fidelidad al Gobierno americano que se establezca.
14. Que igual juramento preste la junta provisional, el excelentísimo Ayuntamiento, el ilustre señor Arzobispo, los tribunales, jefes políticos i militares, los prelados regulares, sus comunidades religiosas, jefes i empleados en las rentas, autoridades, corporaciones i tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el señor jefe político de acuerdo con el escelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad i señale el día en que el pueblo deba hacer la proclamacion i juramento expresados de independencia.
16. Que el escelentísimo Ayuntamiento acuerde la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del día «Quince de septiembre de mil ochocientos veinte i uno», en que se proclamó su feliz independencia.
17. Que imprimiéndose esta acta i el manifiesto espresado, se circule a las escelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales i demas autoridades eclesiásticas, regulares, seculares i militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo a todo lo espuesto.
18. Que se cante, el día que designe el señor jefe político, una misa solemne de gracias, con asistencia de la junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones i jefes, haciéndose salvas de artillería i tres días de iluminacion.

Palacio Nacional de Guatemala, setiembre 15 de 1821.- Gabino Gainza, Mariano de Beltranena.- José Mariano Calderon.- José Matias Delgado.- Manuel Antonio Molina.- Mariano de Larrave.- Antonio de Rivera.- José Antonio de Larrave.- Isidoro del Valle i Castriciones.- Mariano de Aycinena.- Lorenzo de Romaña, secretario.- Domingo Diéguez, secretario.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.

Fuente: Código de la Legislación de la República de Nicaragua. Autor: Jesús de la Rocha. Año 1873

ACTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
(ACTA DE LOS NUBLADOS)

28 DE SEPTIEMBRE 1821

ACTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821

(ACTA DE LOS NUBLADOS)

A los habitantes de la provincia de Nicaragua y Costa Rica.

Vuestra diputación provincial e ilustrísimo prelado, en vista de los sucesos que han tenido lugar en Guatemala el quince del corriente, se han reunido y deliberado sobre acaecimientos de tanta entidad y trascendencia, extendido los siguientes acuerdos:

- 1º. La absoluta y total independencia de Guatemala, que parece ser se ha erigido en soberana.
- 2º. La independencia del gobierno español, hasta tanto que se aclaren los nublados del día y pueda obrar esta provincia con arreglo a lo que exigen sus empeños religiosos y verdaderos intereses.
- 3º. Que en su consecuencia continúen todas las autoridades continuadas en el libre ejercicio de sus funciones con arreglo a la constitución y a las leyes.
- 4º. Que se tomen las medidas más eficaces para la conservación del orden y sostenimiento de los funcionarios públicos, prestándoles el más eficaz auxilio; en la inteligencia de que el gobierno castigará severamente a los perturbadores de la tranquilidad pública y desobedientes a las autoridades.
- 5º. Que se publique por bando este acuerdo, comunicándolo a toda la provincia para su inteligencia y observancia, anunciándose que sucesivamente se proveerá a los puntos dignos que oportunamente se tomarán en consideración, sin omitir trabajo ni fatiga por el bien religioso y civil de estos habitantes, que tantas pruebas de confianza han dado a sus autoridades.

Lo que se publica para la debida inteligencia, notoriedad y cumplimiento.

Dado en la sala de sus sesiones. En León, a veinte y ocho de septiembre de mil ochocientos veinte y uno. Miguel González Saravia.- Fr. Nicolás Obpo. de Nicaragua.- Vicente Agüero.- Joaq. Arechavala.- Domingo Galarza.- Manl. López de la Plata.- Pedro Portocarrero.- José María Ramírez.- Agn. Gutiérrez Lizauzábal.- Pedro Solís.- Juan Franco Aguilar, secretario.

Fuente: Textos Fundamentales de la Independencia Centroamericana. Selección, Introducción y Notas de Carlos Meléndez. Editorial Universitaria Centroamericana, San José, 1971. Pág. 274.

DECLARATORIA DE INDEPENDENCIA ABSOLUTA Y DEFINITIVA

1 DE JULIO DE 1823

**DECLARATORIA DE INDEPENDENCIA ABSOLUTA Y DEFINITIVA
1 DE JULIO DE 1823**

**DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
(PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA)
1º DE JULIO DE 1823**

«Los Representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, congregados a virtud de la convocatoria, dada en esta Capital a 15 de Septiembre de 1821 y renovada en 20 de marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos, nuestros comitentes: Sobre su recíproca unión: Sobre su Gobierno; y sobre todos los demás puntos contenidos en la memorable Acta citado 15 de Septiembre, que adoptó entonces la mayoría de los pueblos de éste vasto territorio, ya que se han adherido posteriormente todos los demás que hoy se hallan representados en ésta Asamblea General.

Después de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exige la naturaleza y entidad de los objetos con que somos congregados, así el Acta expresada en Septiembre de 1821 y la 5 de enero de 1822, como también el Decreto del Gobierno Provisorio de esta Provincia, de 29 de marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunión.

Después de traer a la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la población, su riqueza, recursos, situación local, extensión y demás circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio antes llamado Reino de Guatemala.

Habiendo discutido la materia: oído el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar a esta Asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados: teniendo presente cuanto puede requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado; y tomando en consideración:

PRIMERO.- Que la independencia del Gobierno Español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella Nación y las de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme a los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del Nuevo Mundo y todos los más caros intereses de los pueblos que lo habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del Globo, separada por un océano inmenso de la que fue su Metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicación, indispensable entre pueblos que forman un solo Estado.

Que la experiencia de más de trescientos años manifestó a la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad a que la reducía la triste condición de colonia de una pequeña parte de Europa.

Que la arbitrariedad con que fue gobernada por la Nación Española, y la conducta que ésta observó constantemente desde la conquista, excitaron en los pueblos el más ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que, a impulsos de tan justos sentimientos, todas las Provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo Reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses del año de 1821; y que la resolución de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

SEGUNDO.- Considerando por otra parte: que la incorporación de éstas provincias al extinguido Imperio Mexicano, verificada solo de hecho en fines de 1821 y principios de 1822, fue una expresión violenta arrancada por medios viciosos e ilegales.

Que no fue acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos: que por éstos principios la Representación Nacional del Estado Mexicano jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta unión dictó y expidió. Agustín de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agresión ha sido y es contraria a los intereses y a los derechos sagrados de los pueblos, nuestros comitentes: que es opuesta a su voluntad; y que un concurso de circunstancias tan poderosas e irresistibles exigen que las provincias del antiguo Reino de Guatemala se constituyan por sí mismas y con separación del Estado Mexicano.

Nosotros, por tanto, los Representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conforme en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

- 1º Que las expresadas Provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquiera otra potencia, así del Antiguo como del Nuevo Mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni de familia alguna.
- 2º En consecuencia, son y forman Nación Soberana, con derechos y aptitudes de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.
- 3º Que las Provincias sobredichas, representadas en esta Asamblea (y las demás que espontáneamente se agreguen de las que componían el antiguo Reino de Guatemala) se llamarán por ahora, sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitución que ha de formarse, «PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA».

Y mandamos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalación se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala, y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta Asamblea; que se imprima y circule, que se comuniquen a las Provincias de León, Granada, Costa Rica y Chiapas; y que en la forma y modo que se acordará oportunamente, se comunique también a los Gobiernos de España, México y de todos los demás Estados independientes de ambas Américas.

Dado en Guatemala, a primero de julio de mil ochocientos veintitrés.

José Matías Delgado, Diputado por San Salvador, Presidente.- Fernando Antonio Ávila, Diputado por Sacatepequez, Vice-Presidente.- Pedro Molina, Diputado por Guatemala.- José Domingo Estrada, Diputado por Chimaltenango.- José Francisco Córdova, Diputado por Santa Ana.- Antonio J. Cañas, Diputado por Cojutepeque.- José Antonio Jiménez, Diputado por San Salvador.- Mariano Beltranena, Diputado por Cobán.- Isidro Menéndez, Diputado por Sonsonate.-

Marcelino Menéndez Diputado por Santa Ana.- José María Herrarte, Diputado Suplente por Totonicapán.- Simeón Cañas, Diputado por Chimaltenango.- José Francisco Barrundia, Diputado por Guatemala.- Felipe Márquez, Diputado suplente por Chimaltenango.- Felipe Vega, Diputado por Sonsonate.- Cirilo Flores, Diputado por Quezaltenango.- Francisco Flores, Diputado por Quezaltenango.- Juan Vicente Villacorta, Diputado por San Vicente.- Luis Barrutia, Diputado por Chimaltenango.- José María Castillo, Diputado por Cobán.- José Antonio Azmitia, Diputado Suplente por Guatemala.- Julián Castro, Diputado por Zacatepequez.- José Antonio Arcayaga, Diputado por Zacatepequez.- Serapio Sánchez, Diputado por Totonicapán.- Leoncio Domínguez, Diputado por San Miguel.- J. Antonio Peña, Diputado por Quezaltenango.- Francisco Aguirre, Diputado por Olancho.- J. Beteta, Diputado por Salamá.- José María Ponce, Diputado por Escuintla.- Francisco Benavente, Diputado Suplente por Quezaltenango.- Miguel Ordóñez, Diputado por San Agustín.- Pedro José Cuéllar, Diputado Suplente por San Salvador.- Francisco Javier Valenzuela, Diputado por Jalapa.- José Antonio Larrave, Diputado Suplente por Esquipulas.- Lázaro Herrarte, Diputado Suplente por Suchitepequez.- Juan Francisco Sosa, Diputado Suplente por San Salvador, Secretario.- Mariano Gálvez, Diputado por Totonicapán, Secretario.- Mariano Cerdón, Diputado por Huehuetenango, Secretario.- Simón Vasconelos, Diputado Suplente por San Vicente, Secretario.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado a Guatemala a primero de julio de mil ochocientos veintitrés.

José Matías Delgado, Presidente.- Juan Francisco Sosa, Diputado, Secretario.- Mariano Gálvez, Diputado Secretario.- Al Supremo Poder Ejecutivo.

Por tanto: Mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho, y hará se imprima, publique y circule.

Palacio Nacional de Guatemala, Julio 11 de 1823.

Pedro Molina, Presidente.- Juan Vicente Villacorta.- Antonio Rivera.

